

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

WILMY REYES BRIGNONI

Demandante – Peticionario

v.

NEREIDA VÉLEZ TIRADO

Demandada - Recurrída

KLCE202001234

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E DI2007-0531
(609)

Sobre:
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Se recurre de la decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) de denegar, por el momento, una solicitud, presentada por un papá, dirigida al cambio de custodia de una menor de 16 años. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

Ante el TPI, el Sr. Wilmy Reyes Brignoni (el “Padre” o “Peticionario”) solicitó, en septiembre de 2020, que se le concediese la custodia de una hija suya (A.R.V. o la “Hija”), quien se indicó cuenta con 16 años de edad. Aunque reconoció que él no tiene actualmente la patria potestad de la Hija, pues se allanó en la vista de divorcio a que la madre la ostentara, indicó que esta última “no coopera con las terapias”, “esconde” a la Hija, y ha “entorpeci[do]” que él se pueda relacionar con la Hija, “hablándole[] mal de [él]” e “influciando[la] con información falsa”. Solicitó que se “traslade

la custodia” de la Hija a su persona; específicamente, que se ordene que la Hija permanezca con él de lunes a viernes, y con la madre (Sa. Nereida Vélez Tirado, o la “Madre”) los fines de semana. Solicitó al TPI que ordene un “estudio de custodia y/o modificación a custodia compartida”.

Mediante una Resolución notificada el 15 de octubre (la “Resolución”), el TPI denegó lo solicitado por el Padre. Razonó que:

Tan reciente como el 4 de marzo de 2020 el [Peticionario] desistió de un proceso terapéutico y de relaciones filiales. No comprende el Tribunal [la] solicitud de custodia de la menor de edad, luego del extenso proceso de vistas y desfile de prueba. Inclusive, desistió además [el Padre] del proceso de restitución de patria potestad de la menor de edad. Por tanto, en aras de atender [una] nueva solicitud en tan corto tiempo, deberá fundamentarse en derecho y hechos.

El 26 de octubre, el Padre solicitó la reconsideración de la Resolución. No se expusieron hechos, adicionales a las alegaciones generales contenidas en la moción inicial, en apoyo de lo solicitado. Mediante una Resolución notificada el 9 de noviembre, el TPI denegó reconsiderar. El TPI expuso que, de la reconsideración, “no se desprenden alegaciones que [le] persuadan” a reconsiderar su determinación.

El 3 de diciembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa. Relató que el divorcio ocurrió en el 2007, fecha desde la cual el Padre se allanó a que la patria potestad la ostentara la Madre. Reconoció que el caso ha tenido un extenso trámite, según el cual las partes han disputado continuamente los términos de las relaciones paterno filiales y que, incluso, en un momento dado (2012) el TPI había concluido que no era recomendable que se condujera relación paterno filial alguna.

El TPI también ha dispuesto, en varias ocasiones, que las partes deben someterse a diversas terapias psicológicas. El Padre aceptó que, aunque solicitó, en enero de 2019, recobrar la patria potestad de la Hija, el TPI archivó dicha solicitud en junio de 2019

por falta de interés. En su argumentación ante nosotros, la cual consta de dos páginas, el Padre, de forma escueta, asevera que tiene un “derecho legal y natural de ver y tener” a su hija. Insiste en que se ordene una “investigación”.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra.*

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, concluimos que debemos denegar el auto solicitado. En primer lugar, pesa en nuestro ánimo que el TPI no ha cerrado la puerta de forma definitiva a la solicitud del Padre. Únicamente la denegó, en esta etapa, pues encontró que dicha solicitud no estaba debidamente fundamentada, especialmente en el contexto de lo sucedido durante el extenso trámite del presente caso.

Examinados los planteamientos del Padre ante nosotros, junto con las porciones del récord que este acompañó, encontramos razonable la determinación del TPI. El Padre no ha colocado al TPI en posición de re-abrir el asunto de la custodia y patria potestad de la Hija, pues este se limitó a incluir en su solicitud aseveraciones generales, sin abundar en hechos específicos que pudiesen sustentar su teoría de que el mejor bienestar de la Hija se adelantaría con el cambio solicitado. Tampoco se ha demostrado que el TPI hubiese cometido algún error de derecho, o que lo actuado haya generado un fracaso de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones